

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO SANTOS LOZANO Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-113

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA INCISO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA INCISO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE**, por medio del cual se exige una obligación adicional, en los siguientes:

HECHOS:

1. Que en el auto 6 de septiembre de 2021 se decreto una medida cautelar y se abstiene de dar apertura al incidente de desacato contra la cámara de comercio por desobedecimiento de una orden judicial de una medida cautelar.

2. Se invocó la nulidad en la causal 8 inciso 2 del artículo 133 de la misma norma que reza lo siguiente:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3. Nulidad es que concordante con el procedimiento del artículo 134 de la misma obra que se puede alegar por la persona que resulta afectada por la falta de notificación.

4. El decreto 806 de 2020 en su artículo 9 establece lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (....)”

5. Es decir, que solo los autos que resuelva otra solicitud deben ser notificados y con inserción de la providencia para que todos los sujetos procesales tengan acceso al auto.

6. El artículo 298 para todos los sujetos procesales cuando la mentada norma establece lo siguiente;

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

“ Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”

Negar la posibilidad a la parte demandante conocer el auto que decreta una medida cautelar le impide hacer alguna solicitud adición, aclaración y modificación al auto y a la medida y llevando consigo la violación al debido proceso.

7. Es claro, que es a la parte contraria a la no se le puede dejar conocer la decisión tomada por el juez al momento de decretar la medida cautelar, no obstante, como ya se dijo no fue posible que la parte demandante tuviera la posibilidad de conocerla durante de su notificación y después de ella, aunque al despacho se le so

8. El Tribunal Superior de Neiva en auto del nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021) en donde dijo:

“se llamará la atención del juzgado de origen para que observe con rigor las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con el manejo del expediente electrónico; lo anterior, como quiera que la revisión se hace dispendiosa debido al desorden en la numeración y forma como se catalogan los archivos que lo componen.”

9. Es decir, que es despacho no cumple el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del 06 de junio y la a Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por lo tanto no es del todo cierto que el auto del 6 de septiembre de 2021 estuvo disposición del petente a través del link de acceso al expediente bajo las “directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con el manejo del expediente electrónico”.

10. Por todos los defectos antes enunciados, la falta de garantías procesales y por el incumplimiento de los preceptos normativos se revoque el inciso primero y se ordena la nulidad por falta de notificación.

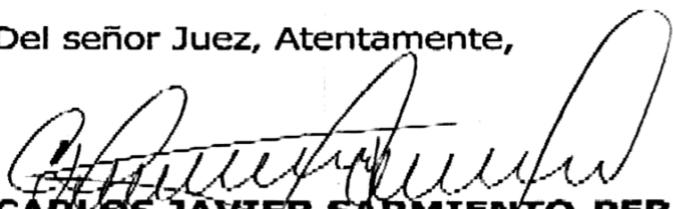
PETICION:

Así las cosas señor Juez, y con base en lo anteriormente señalado le solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva reponer el **INCISO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO CORRIENTE**, y consecuentemente se declara la nulidad del auto del 16 de septiembre de 2016 por que no se notifico en debida forma el numeral segundo del resuelve.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación conforme al artículo 322 del CGP, a fin de que sea el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** –Sala Civil Familia Laboral quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Del señor Juez, Atentamente,


CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.F. No. 231.362 del C. S. de la J.